



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 05001 31 05 018 2024 10035 00
DEMANDANTES: ROBERTO GIRALDO HIGUITA
DEMANDADO: INVERSIONES MEDROMED S.A.S.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en escrito que precede y que correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, el señor ROBERTO GIRALDO HIGUITA solicitó la concesión de amparo de pobreza y que le sea designado apoderado judicial para presentar demanda ordinaria laboral en contra INVERSIONES MEDROMED S.A.S., en razón a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que implica su representación y trámite de un proceso judicial, sin menoscabo de su propia existencia y de las personas que por ley debe alimentos.

Al respecto se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Codificación citada. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir o, en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo.

De lo hasta aquí compendiado concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, motivo por el cual el señor ROBERTO GIRALDO HIGUITA estará exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 del Estatuto que viene de citarse.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza al señor ROBERTO GIRALDO HIGUITA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.461.929.

SEGUNDO: Para su representación judicial, se designa a la abogada Juliana Araque Quiroz, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.035.868.274 y portadora de la tarjeta profesional 293.693 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificada al correo jaraque@godoycordoba.com o en la Carrera. 42 # 5 Sur – 145, Oficina 14-120 de Medellín, PBX: (57-1) 317 4628 Ext. 198, Celular: 3014939630

TERCERO: Por secretaría, remítase la correspondiente comunicación a la apoderada nombrada para que tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 043 de marzo 12 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría